



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdepartamento Clasificación

Reg.: 52163 - 23.08.2011
 R-449 (2011)

RESOLUCIÓN Nº 303

RECLAMO ROL Nº 015, DE 09.02.2011
 ADUANA SAN ANTONIO
 D.I. Nº 5100136236-8, DE FECHA 10.06.2009
 D.I. Nº 5100138564-3, DE FECHA 11.08.2009
 CARGOS Nº 477 y 478, DE FECHA 30.12.2010
 RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Nº 105, DE
 18.05.2011.

VALPARAÍSO, 23 MAYO 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo Nº 15, de 09.02.2011, deducido ante la Aduana de San Antonio, conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

Las declaraciones de ingreso Nºs. 5100136236-8, de fecha 10.06.2009 y Nº 5100138564-3, de fecha 11.08.2009, ambas tramitadas ante la Aduana de San Antonio.

Los Cargos Nº 477 y 478 de fecha 30.12.2010, formulado en contra de Clariant Colorquímica Chile Ltda..

El escrito del recurrente de fs. 72 (setenta y dos) y siguientes, por el cual alega la prescripción del cargo antes citado, de conformidad al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

Lo dispuesto en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

TENIENDO PRESENTE:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

RESOLUCION:

CONFIRMASE el Fallo de Primera Instancia de fojas 62 y siguientes.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL
 RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO

AAL/ATR/ESF/CPB/cpb.

Plaza Sotomayor 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, 18 MAYO 2011

RESOL EXENTA N° 105 /VISTOS : El Reclamo Rol N° 15 / 09.02.2011, interpuesto de conformidad a los artículos 117º y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, por Despachador de Aduanas señor Leslie Macowan R. quién , en representación de la empresa Clariant Colorquímica Chile Ltda. ,solicita dejar sin efecto los cargos N°s. 477 y 478/30.12.2010 formulados a su representada.-

La presentación que reclama los cargos , que recaen en declaraciones de la misma empresa, sobre idéntica materia y formulados por el mismo funcionario, en las siguientes declaraciones:

Declaración de Ingreso/ fecha	Cargo/ fecha
5100136236-8 / 10.06.2009	477/30.12.2010
5100138564-3 / 11.08.2009	478/30.12.2010

El Informe emitido por Fiscalizador señor Sergio Riveras Santis , a fjs.29/30.-

La Resolución que recibe la a Causa a Prueba N°092 de fecha 25.04.2011 a fjs. 37.-

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante las citadas Declaraciones de Ingreso (abona DAPI) se declara ; Acetato Vinilo monómero Celanes Pureza Técnica , Líquido en uso en la Industria de la construcción , adhesivo y papel , acogido al Régimen de Importación TLCCH-USA.-

2.- Que, en general, los mencionados Cargos emitidos a la reclamante, señalan como motivos en su formulación, la denegación del Trato arancelario debido a que los certificados del Acuerdo Comercial Chile /USA presentado a trámite no respaldan las diferencias declaradas llegadas en exceso , por tanto no procede otorgar los beneficios que contempla dicho acuerdo .-

3.- Que, el fiscalizador en su Informe señala las contradicciones detectadas en el reclamo efectuado , aduciendo que " en este caso lo que se ha impugnado es la existencia de mercancías de importación proveniente de un país con acuerdo comercial (Chile /USA) no respaldada con Facturas ni certificado de origen en lo que dice " las reglas de origen son relevantes porque sólo los productos que cumplan con ellas podrán acceder al tratado arancelario preferencial (rebaja arancelaria).-" En otro acápite el fiscalizador objeta el llenado efectuado en el campo N° 5 del Certificado señalando; " Lo vertido en las normas de origen del Acuerdo Comercial , como así lo especifica el Oficio Circular N° 343/03 , 333/03 y 21 /04, son explícitas en este punto , pues en esos cuerpos legales se instruye que dicho campo debe proporcionar un descripción completa de cada bien .





La descripción deberá ser suficiente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en la factura y en el sistema armonizado .- "

Concluye finalmente que , - la falta de antecedentes e información identificatoria necesaria para el reconocimiento del origen para las mercancías importadas al país al amparo de la Declaraciones de Importación Abona Dapi Contado N° 5100136236-8/10.06.2009 y N° 51001138564-3/11.08.2009, las que fueron avaladas por Certificado de origen con notables inconsistencia , le resulta incongruente atribuirles más encima excesos de mercancías que en si no cuentan con respaldo de facturas o documentos que determinen si ellas corresponde o no a las globales de las que hablan los B/L, ´pues falta información que debió verterse en el campo 5 de los certificado , no permiten determinar que la globalidad pretendieron amparar los mismos certificados , por lo que resulta procedente la formulación de cargos.-

4.- Que, mediante Oficio Circular N° 343 de 29.12.2003, el Director Nacional de Aduanas impartió instrucciones complementarias para la aplicación del TLC en comento , incluyendo el anexo I , las instrucciones de llenado del Certificado de Origen acordadas por las partes . En el numeral 3 del citado anexo se indica que el certificado de Origen debe incluir los siguientes datos o campos :

Campo 2 : Llene este campo si el certificado ampara varios embarques de bienes idénticos , tal como se describe en el campo 5 , que son importadas a Chile o a Estados Unidos por un período específico (período que cubre).-

DESDE ; es la fecha desde la cual el certificado será aplicable respecto del bien amparado por el mismo.-

HASTA ; es la fecha en que expira el período que cubre el certificado . la importación del bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial en base a este certificado debe efectuarse entre estas fechas .-

Que del análisis del las normas del TLC y de las instrucciones para su aplicación se infiere que si en el campo 2 se establece el periodo que cubre , la importación debe necesariamente materializarse entre esta fechas.-

5.- Que, del examen de los certificados de origen , se observa en el recuadro 5 correspondiente al detalle de los bienes la siguientes descripción : 1 BULK VINIL ACETATE HQ 14-17, descripción adecuada para relacionar dichos certificados con las Factura N° 816231 (B/L OTUS 13B) y Facturas N°. 795415 (B/L OTUS 20B)

Por consiguiente , estos Certificados no consignan una cantidad determinada de mercancías , y sólo certifican que el producto que se trata en este caso , Vinyl Acetate es a granel y originario de USA.-

6.- Que, mediante Resolución N° 092 de fecha 25 de Abril de 2011, que recibe la causa a Prueba, se establece como hecho pertinente , sustancial y controvertido que acredite el reclamante , adjuntando la documentación pertinente , que el ,exceso recibido del producto Acetato Vinilo Monomero, corresponde al embarque que amparan los B/L N|s. OTUS20B Y OTUS13B.-

7.- Que, conforme a los documentos adjuntos al





expedientes y las " Hoja de Medidas ", aportados por el recurrente en respuesta a la Causa Prueba se verifica que :

B/L N° OTUS 13B AMPARA 348.538 KN DE VINIL ACETATO
MONOMERO.

C/C A DICHO B/L SE TRAMITAN :

D.I. N°	5100137774-8/03.08.2009	POR	338.538	KN
D.AP.I	5100137773-K/03.08.2009	POR	10.000	KN
	TOTAL		348.538	KN

SEGÚN " HOJA DE MEDIDA " (fjs 48) se registra un gran total recibido de 352.275 KN , produciendo un exceso de 3.737 KN , y en documento cancelatorio D.I. N° 5100138564-3/11.08.2009 se declaran 13.737 KN.-

B/L N° OTUS 20B AMPARA 365.879 KN DE VINIL ACETATO
MANONERO.

C/C A DICHO B/L SE TRAMITAN:

D.I.	N° 5100135568-K/22.05.2009	POR	355.879	KN
D.A.P.I	N° 5100135567-1/22.05.2009	POR	10.000	KN
	TOTAL		365.879	KN

SEGÚN " HOJA DE MEDIDA " (fjs. 56) se registra un gran total recibido de 367.162 KN , produciendo un exceso de 11.283 KN , y en documento cancelatorio D.I. N° 5100136236-8/10.06.2009 KN, se declara 11.283 KN .-

8.- Que, en lo que dice relación con el fallo de segunda instancia citado por el funcionario informante, este carece de aplicación en este caso, dado que, el fallo invocado en el cargo de segunda instancia N° 353 de 19.08.05 mediante la cual se determinó que los excesos de mercancías no le procede la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 Chile Mercosur y se le debe aplicar Régimen General. Por cierto que tratándose de certificados de origen correspondientes al ACE N° 35 Chile Mercosur , dicho fallo se ajusta a derecho por cuanto dichos certificados son emitidos consignando expresamente cierta cantidad de mercancía y en consecuencia la cantidad que exceda queda fuera de la rebaja arancelaria de dicho acuerdo.

9.- Que los demás argumentos que se aducen en los cargos y del análisis de los antecedentes que rolan en autos se desprende que la emisión de los citados cargos se originó en base a las argumentaciones que éstos indican y que ellos han sido desvirtuados por la reclamante, en conjunto con los antecedentes aportados en sus presentaciones, lo que permite concluir a este Tribunal que las mercancía llegadas en exceso materia de autos, reúne los elementos que permiten establecer que se deben considerar amparadas por el Certificado de Origen , dado que los certificados de origen correspondientes al Tratado de Libre Comercio Chile -USA , no consignan una cantidad determinada de mercancía y sólo certifican , en este caso , que el producto en cuestión es originario de USA. , y las mercancías fueron internadas dentro del plazo de periodo que cubren dichos documentos .-

TENIENDOSE PRESENTE, los considerandos





anteriores: en concordancia con la normativa vigente sobre la materia y las facultades que me confiere el artículo 17 del D.F.L. N° 329, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- DEJESE sin efecto los cargos N°s. 477 y 478 de fecha 30.12.2010, emitidos en contra de " Clariant Colorquímica Chile Ltda. , RUT 80.853.400-2.-

2.- ELEVENSE, los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas , si no fuere apelado.-

MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO



ANOTESE Y COMUNIQUESE,

S. M. Rideau
SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ(S)

SMR/LQM/mac.-
cc. Correlativo.
Controversias (2)
interesado.

